

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 239
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Gustavo Antonio Pulgarín Ochoa
Demandado	Blanca Rubiela Higueta Hernández
Radicado	05861 40 89 001 2021 00185 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición.

El proceso de la referencia se encuentra a despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado Diego Arturo Salazar Gómez, apoderado de la parte demandada, señora Blanca Rubiela Higueta Hernández, en contra del auto interlocutorio No. 120 del 25 mayo de 2022, mediante el cual no se accedió a la solicitud de nulidad interpuesta por el abogado de la parte demandada.

Dentro del término, la parte demandada a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto antes mencionado.

El Despacho mediante traslado secretarial del 7 de junio del presente año, el cual se desfijó el 10 del mismo mes y año, le corrió traslado a la parte accionante.

LOS RECURSOS

Inconforme con la decisión tomada, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, tendiente a que se revoque la decisión tomada en providencia interlocutorio No. 120 del 25 mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

II. Del Recurso de Reposición.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
(...)*

EL CASO CONCRETO

En el asunto sometido a análisis, observa el Juzgado que dentro del escrito de sustento no se han planteado temas diferentes o no resueltos en el auto cuestionado por medio del presente recurso de reposición.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“El auto interlocutorio No. 120 del 25 de mayo de 2022, adolece de legalidad, por cuanto la providencia no se encuentra debidamente motivada, toda vez que el Juez no se pronunció de fondo sobre los hechos narrados en la solicitud de nulidad radicada el pasado 10 de mayo de 2022 a través del correo institucional del despacho...”

“Los únicos argumentos que utiliza el Juez para rechazar la solicitud; que no se pronuncian sobre los hechos, omisiones, razones de derecho y pruebas solicitadas en la solicitud de nulidad radicada el pasado 19 de mayo de 2022; son que dentro del proceso se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la demandada, en contra del auto interlocutorio N° 056 del 3 marzo de 2022, mediante el cual se da por no contestada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que fue resuelto mediante auto interlocutorio N° 067 del 22 de marzo, negándose lo solicitado por el abogado recurrente, con respecto a una eventual indebida notificación; además de pronunciarse sobre un fallo de tutela indicando que lo interpuso el abogado de la demandada, situación que, como ya se explicó, no es cierta, toda vez que la acción de tutela la interpuso en nombre propio la señora BLANCA RUBIELA.”

Continúa el recurrente citando el artículo 279 del Código General del Proceso. Además de citar unos apartes Sentencia SU 635/15, de la Corte Constitucional, la cual resumidamente habla sobre el defecto sustantivo, cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables a un caso concreto y la falta de motivación como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

Continúa afirmando que el auto interlocutorio N° 120 del 25 de mayo de 2022, adolece de legalidad, porque el juez se apartó del cumplimiento de la ley, por incumplirse lo preceptuado en el artículo 134 del Código General del Proceso, que preceptúa que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias del proceso.

Por último, afirma que la solicitud de nulidad no podía rechazarse de plano, porque el artículo 135 ibídem, expresa que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en Capítulo II “Nulidades Procesales” o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Afirmado que ninguna de esas situaciones se dieron para rechazarla de plano. Además, de que el Despacho no se pronunció sobre ninguna de ellas en el auto interlocutorio recurrido.

LA REPLICA

El apoderado de la parte demandante, frente al presente recurso de reposición, allega de forma oportuna dentro del término de traslado, escrito en el cual se pronuncia sobre el mismo. Escrito que fue allegado el 9 de junio pasado. El término de traslado venció el 10 de ese mismo mes y año.

Los argumentos propuestos por la parte accionante se resumen de la siguiente manera:

“Los términos y las actuaciones están vencidas, y se ha dado el debido proceso dentro de las actuaciones, lo cual fue refrendado por el juez constitucional de tutela al fallar en contra de la demandada; solo le queda al despacho ordenar el secuestro que le he solicitado luego de haber quedado ejecutoriado el auto interlocutorio 077 del 8 de abril de 2022...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Afirma el recurrente que el auto interlocutorio No. 120 del 25 de mayo de 2022, adolece de legalidad, por cuanto la providencia no fue debidamente motivada, porque el Juez no se pronunció de fondo sobre los hechos narrados en la solicitud de nulidad radicada el 10 de mayo de 2022.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, considera el Juzgado que dicha solicitud de nulidad gira en torno a la indebida notificación de la demandada, pero desconoce que la controversia que pretende revivir fue dirimida y/o resuelta por el juez constitucional.

Ahora bien, sobre la Acción de tutela interpuesta por la señora Blanca Rubiela Higueta Hernández, en contra de las actuaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (ANT.), le correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), quien debía determinar si se habían vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante y si la acción de tutela era procedente para su protección.

El Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), mediante sentencia No. 02 del 2 de febrero de 2022, negó la acción de tutela, por cuanto no se evidenció la vulneración de ningún derecho constitucional y lo fundamentó en los siguientes términos:

No se evidencia la satisfacción de algún requisito específico para la procedencia de la acción de tutela.

(...)

Sin embargo, pese a esta irregularidad procesal, en sentir del despacho la finalidad del acto procesal de notificación personal se cumplió con creces. A la ejecutada se le dio a conocer la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, la cual se le remitió ese mismo día vía WhatsApp y vía correo electrónico. Ese mismo día también se le dio traslado de la demanda y sus anexos, los cuales se le remitieron vía correo electrónico. Y, finalmente, se le pusieron de presente los términos para ejercer su derecho de defensa, tanto de manera verbal como por escrito, toda vez que aun suponiendo que no se le haya dicho de manera verbal cuánto término tenía para pagar y para excepcionar, como se consigna en la constancia, dicha información estaba contenida en el auto No. 328 del 2 de diciembre de 2021, el cual se le remitió a su correo electrónico.

(...)"

También afirma que no fue él quien interpuso dicha tutela, pero eso nada importa porque hay identidad de partes, objeto y causa. A este respecto es importante traer a colación el principio de la cosa juzgada, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, mediante número de providencia STC18789 – 2017, magistrado ponente, doctor Luis Armando Tolosa Villabona:

“La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria.

Tiene por fin:

“(...) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa -el litigio- que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se reputa que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la

verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (...).”

Es claro que no se puede reabrir una decisión que fue decidida por el juez constitucional, interponiendo una solicitud de nulidad frente a la notificación de la demandada. Si le damos paso a dicha solicitud, estaríamos desconociendo el poder vinculante de una decisión judicial y el fallo emitido por el juez constitucional en sede de tutela.

Ahora bien, afirma que la solicitud de nulidad no se podía rechazarse de plano, porque el artículo 135 del C.G.P., establece en su párrafo No. 4:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

No se le dio trámite a la solicitud de nulidad, porque no hay ninguna nulidad que tramitar y decidir, como quiera que existe una decisión judicial que decidió que la demandada está notificada con el lleno de los requisitos legales.

Lo que se puede observar es el desconocimiento de las decisiones judiciales y una posible temeridad, lo cual podría generar situaciones adversas a quien se le atribuya dicha conducta.

La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos:

“(i) *identidad de partes*; (ii) *identidad de hechos*; (iii) *identidad de pretensiones* y (iv) *la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda* - vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.”

En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos:

“(...) (i) **una identidad en el objeto**, es decir, que ‘las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (ii) **una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y (iii) **una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado” (negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, por encontrarse debidamente notificada la demandada, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

En orden a lo anterior, esta agencia judicial no accederá a lo solicitado por el abogado de la parte demandada, por los argumentos expuestos en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia.

RESUELVE


Primero: No Reponer la providencia interlocutoria No. 120 del 25 mayo de 2022, mediante la cual no se accedió a la solicitud de nulidad interpuesta por el abogado de la parte demandada. Por las razones en precedencia

Segundo: Una vez en firme la presente decisión, procédase con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N° 58</p> <p>Venecia (Ant.) septiembre 6 de 2022</p> 
<p>Yeison F. Arango Yepes Secretario</p>